

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 004 –2019–00355 - 01 FOLIO 145/22.

Montería, Córdoba, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el demandado Jorge David Bitar, contra el numeral primero del auto dictado el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00355 01 folio 145**, promovido por **MARIA KARINA LARA VERGARA** contra el **CONSORCIO SB MG Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- En el numeral primero del auto proferido el 07 de febrero de 2020, en el decurso sub examine, se emitió orden de apremio contra los demandados, así:

Por la suma de \$140.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque N° 2246678, más la suma de \$28.000.000 correspondiente a la sanción contemplada en el artículo 731 del código de comercio más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, teniendo como fecha de exigibilidad el día siguiente del protesto, esto es, desde el 14 de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés corrientes establecido por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el máximo permitido por la ley."

Lo anterior en fundamento a que,

"como quiera que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 del Código de Comercio, y que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, y por ello se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consecuentemente conduce al Despacho a librar mandamiento de pago frente al capital incorporado en el mismo, esto es por valor de \$140.000.000 y además por los intereses moratorios causados desde el día siguiente del protesto, esto es, desde el 14 de noviembre de 2019 y estos serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto al 20% del importe del cheque pretendido por el actor como sanción, equivalente \$28.000.000, el cual está consagrado en el artículo 731 del Código de Comercio, se dirá que esta judicatura accederá a su reconocimiento por cuanto el cheque fue protestado en tiempo tal y como lo regula la ley y por ello del demandante se hace acreedor del mismo.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés corrientes establecido por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el máximo permitido por la ley"

- Por auto de 02 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, habida consideración que,

"Como quiera que en el presente proceso todos los ejecutados se encuentran notificados del mandamiento de pago, y que según consta en acta de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 19-agosto-2021 el único ejecutado que propuso excepciones JUAN DAVID BITAR ALVAREZ desistió de las mismas, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas."

- El apoderado de la parte demandante, presentó liquidación del crédito incluyendo en ella el capital (\$140.000.000), la sanción del artículo 731 del Código de Comercio (\$28.000.000) y los intereses moratorios, desde el 14 de noviembre (\$94.500.000) para un total de \$262.500.000.

- El abogado del ejecutado Jorge Bitar, objetó la anterior liquidación del crédito, siendo que el primer inconformismo lo refirió a la inclusión de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, ya que aduce, que, como se desprende del título valor aportado con la demanda, el mismo tiene como fecha para su pago el día 23 de octubre de 2019 y al observar el cheque fuente de recaudo, se tiene que fue presentado para su pago, el día 13 de noviembre de 2019, por lo que siendo ello así, el cartular no se presentó para su pago dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de pago.

La segunda discrepancia, la dirigió contra la liquidación de intereses, ya que argumenta que la parte demandante, los liquida con una tasa del 2.5% mensual, situación que es equivocada, dado que la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió el 28 de enero de 2022, la Resolución No. 0143, por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente entre el 01 de febrero y el 28 de febrero de 2022. Siendo el del mes de febrero de 2022, en una tasa del 18.30%, por tanto, el interés mensual es de 1.5%.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de data marzo 29 de 2022, en su numeral primero, el Juez de primera instancia resolvió modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, quedando así: Intereses de mora por \$108.525.573,33, más \$168.000.000 (capital 140.000.000 + sanción 28.000.000); Total de \$276.525.573,33.

Como fundamento de su decisión, argumentó el A Quo que la primera razón alegada por el demandado no es procedente, bajo el entendido que desde el proveído dictado el 7 febrero 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$140.000.000, por concepto de capital contenido en el cheque No. 2246678, más la suma de \$28.000.000, correspondiente a la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio; que sin haberse propuesto medios de impugnación contra la mencionada providencia, la misma se encuentran en firme, al igual que el proveído que ordena seguir adelante la ejecución, no siendo esta la oportunidad procesal para atacar el cobro de la sanción consagrada en el mentado artículo 731.

Y, frente a la otra objeción, señaló el juez singular, que los intereses moratorios, se encuentran causados desde el 14 noviembre 2019 y, bien, sí deben ser tasados al 1.5 veces del interés corriente establecido por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el máximo permitido por la Ley.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. EL apoderado del señor Jorge David Bitar, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, afirmando que no le asiste razón al juzgado al incluir la sanción del 20% en la liquidación del crédito, porque precisamente para eso es la liquidación del crédito y, por ende, la posibilidad de objetar lo que no debe ser cobrado en la misma; que la sanción de no poderse cobrar opera de plano, al punto que el mismo despacho debió excluirla en el auto admisorio de la demanda, lo que no impide que se pueda realizar posteriormente, ya que no puede cobrarse lo que no tiene sustento legal.

Aduce el recurrente que el título valor aportado con la demanda, tiene como fecha para su pago el día 23 de octubre de 2019, que al observar el cheque, se tiene que del protesto se percibe que el mismo fue presentado para su pago el día 13 de

noviembre de 2019, que, siendo ello así, no se presentó para su pago dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de pago, por culpa exclusiva del tenedor del mismo y no por causas atribuibles al girador.

Indica el censor que el cheque fue girado para ser cobrado en la misma ciudad, esto es, en Montería, por tanto, debió ser presentado dentro de los 15 días siguientes, que lo anterior es muy importante ya que la potestad para cobrar la sanción no es inmediata ni absoluta, sino que debe mediar o bien la aceptación responsable y de buena fe del titular de la cuenta corriente, reconociendo que el cheque no fue pagado por su culpa, o que la citada responsabilidad haya sido establecida a través de un proceso judicial, es decir, demostrar que el tenedor no tuvo la culpa de no haber presentado el cheque en tiempo o que el titular de la cuenta corriente acepte el cobro de la sanción.

Cita a su vez la resolutive del auto del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2020, donde se niega el cobro de la sanción en el auto que libra mandamiento. Que acorde a los artículos 718 y 731 del Código de Comercio, incluir la sanción dentro de la liquidación del crédito, sería tanto como avalar lo que la norma no permite, o, dicho de otra manera, es legalizar lo que la norma no permite legalizar.

2. El apoderado de la parte demandante, presentó replica al recurso vertical *ejusdem*, abogando por el rechazo de lo solicitado, por improcedente, teniendo en cuenta que dentro del auto que libra mandamiento de pago, se ordenó a los demandados pagar el capital inmerso en el título valor junto con sus intereses, más la sanción del 20%, siendo que el recurrente tuvo su oportunidad procesal para utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley civil, para atacar el auto que libra mandamiento ejecutivo o alegando su inconformismo como excepciones.

Así mismo, dice el vocero judicial de la actora que el demandado Jorge David Bitar Álvarez, renunció a sus excepciones y se solicitó dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, reconociendo así dicho demandado, el pago de la obligación contenida en el título valor, mas sus intereses moratorios, como también la respectiva sanción del 20%, a favor de la parte demandante. Que el demandado no puede confundir o utilizar el mecanismo de las objeciones como si fueran un medio de impugnación contra los autos que dictan sentencia o contra los que libran mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La Sala para decidir la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe a determinar, si erró el A Quo al no excluir de la liquidación del crédito la suma de \$28.000.000, correspondiente a la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

3.- Sea lo primero advertir que en un proceso ejecutivo, el encausado cuenta con distintos medios de defensa, dentro de ellos se encuentra el impugnar el mandamiento de pago, por medio del recurso de reposición (artículos 430 – 438 C.G.P.), esto para cuestionar las imperfecciones del título ejecutivo, los hechos constitutivos de excepciones previas o bien que el documento que se arguye como título de ejecución contiene defectos que impiden que preste mérito ejecutivo. Todo tipo de circunstancias que puedan erigir el reparo a la orden de apremio y, en consecuencia, su revocación.

También puede formular excepciones de mérito (artículo 442 C.G.P) como defensa frente a la existencia y características de la obligación que se ejecuta.; puede pedir la regulación y pérdida de intereses y fijación de la tasa de cambio, reducción de la pena, hipoteca o prenda (artículo 425 C.G.P), Incluso, amén, puede pedirse por el ejecutado la regulación de perjuicios acorde al artículo 439 del C.G.P.

Todos estos medios de defensa cuentan con un término procesal oportuno para su interposición, siendo que acorde a la normatividad procesal, ya cuando existe auto o sentencia que resuelva las excepciones, que ordene seguir adelante la ejecución, ostensiblemente los mismos precluyeron.

Ulterior a lo debatido y resuelto es que procede la presentación de la liquidación del crédito, el mismo numeral 1° del artículo 446 indica que,

"Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Sobre la liquidación del crédito, ha dicho la doctrina¹:

"liquidar el crédito consiste, entonces, en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora."

"ciertamente, si se tiene en cuenta que el ejecutado puede estar dispuesto a obedecer lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (CGP, 440-1), es ese el primer momento en el que puede ser necesario liquidar el crédito para definir la cuantía exacta que aquel debe pagar."

Y sobre la forma de controvertir la liquidación del crédito presentada, acorde al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, véase:

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 el Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, Pág 221.

“una vez presentada la liquidación por alguno de los legitimados para ello, debe correrse traslado a las otras partes para que, si lo tienen a bien, objeten el estado de cuenta.

La objeción de la liquidación del crédito requiere la aportación de una liquidación alternativa con indicación precisa de los errores concretos que se le achacan a la liquidación cuestionada’

Así las cosas, frente al reparar sobre la suma de \$28.000.000, correspondiente a la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, en el momento de la liquidación del crédito, al ya haberse considerado sobre la misma por el A Quo, en el mandamiento de pago y ordenarse su apremio, así como la coyuntura de no haberse presentado recursos contra el mismo y haberse desistido de las excepciones propuestas, que conllevaron a que se proferiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, deviene ahora, palmariamente improcedente, el reparo sobre la suma de la sanción, por el medio de objeción a la liquidación del crédito, pues, se está cuestionando su aplicación y no su monto.

La parte recurrente no puede emplear la objeción a la liquidación del crédito, como escenario procesal para erigir una defensa que debió zanjar mediante otro conducto legal, pues, en línea de principio, la objeción a la liquidación del crédito solo sirve al propósito de precisar matemáticamente la cuantía de la obligación y/o verificar las operaciones o cálculos matemáticos que tiendan a concretar la suma debida, todo esto de acuerdo con el mandamiento de pago, por supuesto, con atención a las precisiones que se hayan efectuado en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De ahí que la liquidación del crédito, no puede ser el medio para abrir de nuevo la posibilidad de volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada, pretendiendo olvidar la ejecutoria del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Incluso, en distintas sentencias, la H. Corte Suprema de Justicia, indistinto de compartir criterio o no, ha considerado razonable tal discurrir, verbigracia en sentencia STC10910-2018 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA consideró:

“Nótese, en la decisión confutada el tribunal explicó fundadamente que la objeción realizada por el actor a la liquidación presentada en el litigio censurado, buscaba en últimas controvertir las sumas decretadas en la orden de apremio, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, haciendo que los valores allí determinados sean inmodificables.”

Ante el argumento que dice el apelante de que el Juez debió excluirla en el auto admisorio de la demanda, lo que no impide que se pueda realizar posteriormente, ya que no puede cobrarse lo que no tiene sustento legal, sea menester indicar por la Sala que el Juez solo tiene la viabilidad de estudiar oficiosamente son los requisitos formales del título ejecutivo, así sea que estos no hayan sido

cuestionados por el ejecutado mediante el medio de defensa procedente o incluso, cuando no haya sido motivo de alzada, ya que el artículo 430 del CGP, debe interpretarse en armonía y con los artículos 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º *ejusdem* y de conformidad con la Constitución, concretamente su artículo 228, por lo que al juez le asiste la potestad-deber de establecer, incluso oficiosamente, los requisitos formales del título ejecutivo en la sentencia (Véase sentencias STC1506-2019, STC1462-2019, STC922-2019, STC16047-2018, STC16592-2018, STC15346-2018, STC16065-2018, STC4808-2017, STC18432-2016, entre otras).

Empero, la sanción en debatida en cuestión, no corresponde a un requisito formal del título ejecutivo, pues corresponde a condición de carácter sustancial que debió ser debatida ante su disidencia, dentro de la oportunidad procesal, mediante el recurso o medio exceptivo para determinar si tenía o no aplicabilidad lo consagrado en la legislación comercial sobre el mentado título valor.

Al particular, la Corte en sentencia STC351-2020 M.P. DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, reiteró:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están enterañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013).”

En este orden de ideas, fácil es concluir que la objeción presentada por la parte recurrente a la liquidación del crédito en lo concerniente a la imposición de la referida sanción, no puede tener acogida, por lo que no encuentra yerro la Sala en la decisión de primera instancia, lo que conlleva a que se confirme la misma, imponiendo costas en esta instancia al ejecutado recurrente Jorge David Bitar a favor de la parte demandante, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de alzada y haber existido réplica del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero del auto adiado marzo 29 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00355 01, promovido por MARIA KARINA LARA VERGARA contra el CONSORCIO SB MG y OTROS.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del demandado Jorge David Bitar y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se tasan en ½ SMLMV.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478d349f08030462781266f65935ef4442a01dd5d92c72905e92b20770e1f00**

Documento generado en 02/09/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 003 –2018– 00266-01 FOL 207-2202.

Montería, Córdoba, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el auto dictado el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2018 00266 01 folio 207**, promovido por **JUAN LONDOÑO POSADA** contra **NASLY ARROYO AGAMEZ** y **CARLOS ANDRÉS ARROYO AGAMEZ**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La Juzgadora de primera instancia, a solicitud de cautelas de la parte ejecutante, decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 140-42882, 140-17933, 140-143932 y 140- 66445 de la O.R.I.P. de Montería y de propiedad de la ejecutada Nasly Arroyo Agamez.
- Ulteriormente, fue recibida respuesta por parte de la O.R.I.P., sobre los embargos decretados, arrojando nota devolutiva, señalando haberse registrado parcialmente

el embargo, excepto en el de M.I. N° 140-66445, porque en el folio se encuentra registrado otro embargo.

- El Juzgado de primera instancia, reiteró a la O.R.I.P., la medida cautelar que recaerá sobre el inmueble identificado con M.I. N° 140-66445.

- Posterior, fue recibida respuesta por parte de la O.R.I.P., habiéndose registrado el embargo en cuota parte del inmueble en comento.

- La A Quo, a solicitud de parte, decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble con M.I. 140-66445, que posee la ejecutada Nasly Arroyo Agamez, comisionándose para el efecto, a la Alcaldía de Tierralta – Córdoba.

- La diligencia de secuestro del aludido inmueble, fue llevada a cabo por la Inspección Rural del Municipio de Tierralta – Córdoba, cautelándose todo el bien y no la cuota parte.

- El Juzgado de primer nivel, comoquiera que la O.R.I.P., inscribió el embargo en una cuota parte, ordenó oficiar a ese organismo a efectos de que aclarara la nota de inscripción de la medida, teniendo en cuenta que la cautela se ordenó respecto de todo el inmueble y solo fue registrado en cuota parte.

- La O.R.I.P., dio respuesta al requerimiento manifestando que el inmueble con M.I. 140-66445, es de propiedad de los señores Arroyo Agamez Nasly, Díaz Arcia Hadher y Díaz Arroyo Arianna, que, en este caso, de cara a la medida, solo la demandada Nasly Arroyo Agamez es titular de una cuota parte, lo que hace que se inscriba como cuota parte y no en la totalidad del inmueble, reflejando así la realidad del predio.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data septiembre 30 de 2021, la Juzgadora de primera instancia, decidió (I) en su numeral primero declarar la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucren al inmueble identificado con M.I. 140-66445, en lo que respecta a medidas de embargo, diligencia de secuestro, traslados avalúos y acoger avalúos; (II) en el numeral

segundo, dispuso decretar el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. 140-66445, y oficiar a la O.R.I.P. de Montería para que proceda de conformidad, aclarando que en el auto de fecha 03 de octubre de 2018, el cual fue comunicado mediante oficio N°2478 de fecha 24 de octubre de 2018 y reiterada dicha medida mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio N° 02363 de fecha 30 de agosto de 2019, nunca se dio la orden de embargar la cuota parte del inmueble.

Consideró para ello no haber duda que la ORIP, le dio un tratamiento distinto a la situación en torno al inmueble con M.I. 140-66445, dado que nunca se ordenó el embargo de una cuota parte del bien raíz en comento, muy a pesar de que así se haya hecho por parte de la ORIP y que tampoco se podría haber secuestrado la cuota parte del bien, pues no se avista coherencia con la orden impartida y lo que se ha llevado a cabo en el proceso.

Señaló que a la ORIP le correspondía enviar nota devolutiva explicando que no se podía materializar la medida, por lo que al tener las irregularidades acaecidas, su génesis desde que la ORIP, hizo distinto a lo que se le había ordenado, esto es, acoger la cautela respecto de la una cuota parte del bien, cuando la orden se había decretado en un todo. Consideró así la A Quo, en su deber, declarar la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucren al pluricitado inmueble, en lo que atañe a medidas de embargo- secuestro- diligencia de secuestro – traslados de avalúos – y acoger avalúo, ordenando el embargo, pero sobre la cuota parte del bien aludido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que si bien es cierto que la ORIP, en su momento entregó nota devolutiva especificando que no se haría el embargo en su totalidad sino en la cuota parte, no es menos cierto que el Juzgado, en su momento, debió señalarle que dicha medida no debía ser inscrita de esa manera, máxime que con posterioridad requiere a la entidad registradora para que una vez más aclare sobre la medida de embargo. Por lo que a consideración de la recurrente, esa irregularidad presentada fue saneada por la misma Unidad Judicial

al momento de solicitar la aclaración de la nota de inscripción de la medida, y, en dado caso, ese era el momento preciso para desestimar la misma.

2. La falladora singular, negó la reposición, lo mismo que la concesión de la alzada, basando su determinación en que la única nota devolutiva que recibió el Juzgado por parte de la ORIP, fue en la que indicaba que no podía proceder a inscribir el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 140- 66445, en razón a que sobre éste (inmueble) gravitaba otro embargo.

Adujo la A Quo que en el expediente no se vislumbra otra nota devolutiva por parte de la ORIP donde comunique que, no acogería el embargo sobre el dominio pleno del inmueble, sino en una cuota parte, sumado a que el Juzgado no está en la obligación de señalarle a los registradores de instrumentos públicos como deben cumplir a cabalidad sus funciones, máxime cuando estos deben proceder de conformidad con lo ordenado por el juez competente.

Señaló que la ORIP de esta ciudad, al ser enterada de la cautela, debió acatar la orden impartida tal cual como fue decretada, y al advertir, la situación respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445 – frente a la titularidad de derecho de dominio como copropietario, lo saludable era haber comunicado al administrador de justicia, a través de una nota devolutiva explicando él porque no podía acatar la orden de embargo pleno del fundo.

3. Frente a la denegación del remedio vertical, la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, reposición que fue negada y queja que fue resuelta por este Tribunal, quien mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, declaró mal denegado el recurso de apelación y concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la censura *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- En el sub lite, se denota que la controversia central de la censura se circunscribe en determinar si, para el presente caso, erró la A Quo en haber declarado la

ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucrasen al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445 y, consecuencia de ello, haber decretado el embargo sobre la cuota parte del bien en comentario.

3.- Sea lo primero advertir, que a fin de resolver el problema jurídico en cuestión, es menester hacer referencia a que el argüir del recurrente para que se revoque la decisión de primer grado, se erige centralmente en que no fue señalado oportunamente por el Juzgado a la O.R.I.P., la forma en que debía ser inscrita la medida y por ende fue saneada la irregularidad que dio pie a la declaración de ilegalidad.

Pues bien, para la resuelta de la alzada, es de indicar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso, ocurrió precisamente por un error de tercero. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que señala que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en el cual no se puede predicar, como lo señala la parte recurrente, que, por haberse surtido una actuación posterior, se haya saneado la irregularidad, pues la misma se surtió en término prudencial.

Sobre la temática, se trae a colación lo reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC9763-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, así:

*"...Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades **toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez** como erróneamente predica la accionante, **luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento.**"*
(resaltado por fuera de texto)

...

"Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin

lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”

Significa lo anterior, que se estuvo en presencia de un error inducido al Juzgador, pues un factor externo en la información dimanada y en la forma de ejecución de la medida ordenada por parte de la ORIP, influyó en tomar la decisión que resultó contraria a derecho, pues dimana claramente en la afectación de derechos de quienes son copropietarios del inmueble 140-66445, con la señora Nasly Arroyo Agamez y no son demandados en esta causa, y que fue correctamente enmendada por la A Quo, con la declaratoria de ilegalidad y el decreto de la medida en la correspondiente cuota parte.

Lo acotado lo considera suficiente la Sala, para que se confirme la providencia de primera instancia, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado septiembre 30 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2018 00266 01, promovido por JUAN LONDOÑO POSADA contra NASLY ARROYO AGAMEZ y CARLOS ANDRÉS ARROYO AGAMEZ.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caéz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b307de63c23b9d8b025107111f86498ed85987fefc41199b4dd21b763a10b**

Documento generado en 02/09/2022 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 –2022–00044-01 FOLIO 216/2022.

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el demandado Luis Segundo Gómez Barazarte, contra el numeral 4° del auto adiado marzo 08 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2022 00044 01 folio 216**, promovido por **ENA LUZ LUGO MORELO y OTROS** contra **LUIS SEGUNDO GÓMEZ BARAZARTE y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- Con el memorial de inicio, la parte actora solicitó la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas IUS- 974, marca KIA, Línea PICANTO, modelo 2018 color BLANCO, con número de chasis KNAB3512AJT025648, número de motor G4LAHP010914, matriculado ante el

organismo de Tránsito de Montería, de propiedad del señor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.607.227.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del 8 de marzo de 2022, el Juez de primera instancia decidió, en su numeral cuarto, ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas IUS- 974, marca KIA, Línea PICANTO, modelo 2018 color BLANCO, con número de chasis KNAB3512AJT025648, número de motor G4LAHP010914, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, de propiedad del señor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, portador de la cedula de ciudadanía No 15.607.227; esto en consideración a ser procedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El demandado Luis Segundo Gómez Barazarte, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que la accionante dentro de su solicitud de medidas cautelares, requiere la práctica de las mismas en aras de que no se vuelvan ilusorias las pretensiones, situación que realmente es equivocada, innecesaria y no justifica la petición de las medidas cautelares rogadas, dado que el pago efectivo de cualquier presunta condena se encuentra asegurado, valga decir, garantizado, por la póliza de la aseguradora Suramericana, obrante dentro del proceso verbal desde el llamamiento en garantía y existente como prueba dentro del expediente.

Aduce que no es cierto que las pretensiones puedan llegar a ser nugatorias, puesto que el pago que eventualmente hay que hacer, cualquiera sea su monto, se encuentra ya garantizado por la póliza No 040007583970 de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., que amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de daños ocasionados por el asegurado en valores superiores y en exceso de las pretensiones de la demanda, póliza que es plena garantía del pago de cualquier presunta condena; asevera que por ende, no sería imperativa, ni necesaria, la práctica de las medidas cautelares deprecadas, puesto que la garantía del pago del valor de la sentencia, ya está dada y ya existe dentro del proceso.

Arguye a su vez, para el caso, el estudio de la "apariencia de buen derecho", literal C, inciso 3º numeral 1º del artículo 590 del CGP, para apreciar que lo afirmado tiene plena fundamentación legal y probatoria, y para que, se perciba que los derechos de los demandantes no resultaran desprotegidos en el caso de no decretar las medidas solicitadas.

2. El Juzgador de primer nivel, negó la reposición y concedió el recurso de alzada, esgrimiendo como fundamento de su confirmación, que la naturaleza de las pretensiones son de carácter indemnizatoria, toda vez que, se deriva de la responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, se aplica lo dispuesto por el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, siendo por ello, en virtud de tal postulado, la procedencia de la medida.

Igualmente, señaló el A Quo como fundamento de la decisión, que el inciso 3º del literal b del artículo 590 ídem, establece que el demandado puede impedir el decreto o práctica de las medidas cautelares siempre y cuando preste una caución por el valor de las pretensiones, con el objeto de garantizar las mismas, caución que difiere con la póliza de seguro suscrita por el señor Luis Segundo Gómez León y Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que, la póliza No. 040007583970 es de responsabilidad civil, mas no es la caución a la que se refiere el inciso 3º del literal b del artículo 590 id, la cual debe ser solicitada por el demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de censura.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto donde se accedió al decreto de una medida cautelar, decisión que es apelable acorde al numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura se circunscribe en determinar si para el presente caso, erró el A Quo en ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas IUS-

974, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, de propiedad del señor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.607.227.

3.- Ante lo reparado por la parte recurrente, es menester hacer cita del artículo 603 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Frente al argumento de que la medida cautelar no es necesaria puesto que la garantía del pago del valor de la sentencia ya está dada por la póliza No 040007583970 de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de daños ocasionados por el asegurado, es válido traer a cuento lo referido por la Doctrina¹, justamente en este tema de las cauciones, así:

"solo se admiten las cauciones en los casos taxativamente determinados por una disposición legal y, salvo puntuales excepciones, previo el señalamiento y calificación por parte del juez, de modo que antes que pensar en el tipo o clase de caución y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la caución, al igual que la medida cautelar, debe estar previamente tipificada en la ley para exigirla y son diversas las normas que se ocupan de ordenarlas, pues no solo son las del Código General del Proceso."

Luego, refiere el mismo literal B del numeral 1° del artículo 590 C.G.P., que versa sobre la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, en su inciso 3° que:

"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, Dupré Editores, pág 1110

indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad."

Y, sobre la caución por compañía de seguros ha dicho igual Doctrina², la cual es la que quiere hacer ver el recurrente con igual finalidad que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, lo que sigue:

"esta modalidad de contrato de seguro constituye, por su menor costo, seguridad y agilidad en su expedición, incuestionablemente la más utilizada y ampliamente difundida de todas las cauciones. Se le conoce también con el nombre de "póliza judicial".

Se la ha estudiado como una modalidad del seguro de fianza, en virtud de la cual la aseguradora expide una póliza donde se compromete a pagar, hasta el valor asegurado, los perjuicios que se originen en el evento contemplado como riesgo asegurado".

De modo que no le asiste razón al recurrente, en asimilar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la caución exigida por la normatividad, que tiene que ser aprobada por el Juez, para el levantamiento de la medida cautelar, dado que resultan disimiles en la naturaleza en la que se erigen, por ende se comparte la apreciación del A Quo en que dicha póliza No. 040007583970 de responsabilidad civil, difiera de la caución que debe ser solicitada por la parte.

Aunado a lo anterior, descuella uno de los argumentos de la parte recurrente en este punto, que consiste en dolerse en que el Juez pretermitió el estudio de las condiciones, legitimación, interés del peticionario, apariencia de buen derecho a efectos de ponderar su decreto, siendo que el Juzgado no tuvo cuenta que sin su decreto, no quedarían desprotegidos los derechos fundamentales de la parte actora.

Frente a tales a aserciones, es de señalar que el Juez de primera instancia decretó la medida de inscripción de la demanda, con fundamento en el literal b del artículo 590 del C.G.P., que justamente así lo predica bajo el siguiente tenor: "*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*";

Ahora bien, lo reparado por el recurrente no está llamado a prosperar porque de tal estudio en que se duele no haber hecho el A Quo para no levantar las medidas, el mismo no es exigido para el caso sub judice, porque éste solo es aplicable para

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, Dupré Editores, pág 1115

el decreto de las medidas cautelares innominadas a que refiere el literal C del artículo 590 Op. Cit., de forma que no es extensivo para aquéllas medidas existentes con categorización e identidades propias como es la de la inscripción de la demanda del literal B, en que se erigió el Juez singular, en efecto, al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4557-2021**, indicó:

“Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a³ y b⁴; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida.

(...)

Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no consideró necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c) para su acogimiento en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.

No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c) para las cautelas innominadas, es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”.

(...)

de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (...)”.

Baste lo dicho, para señalar por esta Sala, que ajustada a derecho se encuentra la decisión del Juez de primera instancia, por lo que ha de confirmarse la misma, sin que haya lugar a condenar en costas en esta oportunidad, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral 4° del auto adiado marzo 08 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2022 00044 01**, promovido por **ENA LUZ LUGO MORELO y OTROS** contra **LUIS SEGUNDO GÓMEZ BARAZARTE y OTROS**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d24c2deeea5b8f54aef0fe9ae14343c1ced8f31dedf5ac7de135bd6de4ca4**

Documento generado en 02/09/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Radicado N°. 23-162-31-84-001-2021-00234-01 FOLIO 415-21**

MONTERÍA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte accionante contra el auto adiado 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad y Maternidad promovido por DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS contra ELSY LORENA AGUDELO PULIDO.

II. ANTECEDENTES

Instaurò el señor DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS, de profesión abogado, actuando en interés propio y en representación de su fallecido padre JESÚS ARTURO AGUDELO PULIDO, proceso de impugnación de paternidad y maternidad en contra de la señora ELSY LORENA AGUDELO PULIDO, en el cual solicita se declare sus abuelos, señores JESÚS AGUDELO MOSQUERA y FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO, no son los progenitores de la accionada.

III. AUTO APELADO

Por auto del 27 de septiembre de 2021 el juzgador de primera instancia rechazó la demanda bajo el argumento de que fue presentada después de vencido el término de caducidad establecido en la ley.

Así, luego de citar el artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7° de la Ley 1060 de 2006, preciso que en el caso estudiado los abuelos del hoy demandante fallecieron el 29 de octubre de 2017 y 30 de junio de 2018, siendo lógico inferir que el demandante tuvo conocimiento de los decesos en dichas fechas.

Indicó que, desde la fecha del deceso a la de presentación de la demanda transcurrió un lapso superior a los 140 días hábiles y por tanto, el término de caducidad con que contaba el actor para instaurar la demanda había expirado; por lo que, acorde con el artículo 90 del CGP rechazó la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda argumentando que para contabilizar el término de caducidad debe atenderse al precedente sentado en la sentencia T-381/13, donde se consignó que *“A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060/06, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*

Indica, que hasta el 30 de mayo de 2021 tuvo el actor conocimiento de que sus abuelos no eran los padres de la accionada por lo que, a su sentir, no ha fenecido el término para la impugnación deprecada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

5.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si ha fenecido el término otorgado por la ley al hoy demandante para impugnar la paternidad y maternidad de la señora ELSY LORENA AGUDELO

PULIDO en cabeza de sus abuelos JESÚS AGUDELO MOSQUERA y FLOR MARÍA PULIDO AGUDELO.

5.3. Iniciemos por indicar que el promotor de la causa pregona su legitimidad dada su condición de hijo del finado JESÚS ARTURO AGUDELO PULIDO, hermano de la hoy accionada e hijo de los padres reconocedores de la paternidad y maternidad que se impugna, lo que torna oportuno citar el inciso 1° del artículo 219 del Código Civil, modificado por el 7° de la Ley 1060 de 2006, que establece:

“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

Sobre el término para la referida impugnación sostuvo la H. Sala de Casación Civil en providencia SC 1171-2022, MP Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

2.3.3. Sin embargo, con la ley 1060 de 2006 se introdujo un nuevo paradigma respecto a la legitimación por activa, al ensanchar el número de personas que podían acudir válidamente a esta acción, siempre que exista un interés actual.

A partir de esta ley, «resulta claro que la impugnación del reconocimiento puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (arts. 248 y 335 C.C.; 5° Ley 75/68)» (SC, 26 sep. 2005, rad. n.° 1999-0137; en el mismo sentido SC, 21 en. 2009, rad. n.° 1992-00115-01).

Así se extrae de los artículos 4°, 5°, 7° y 8°, que en su orden modificaron los cánones 216, 217, 219 y 222 del Código Civil, al permitir que acudan a la impugnación los descendientes, cónyuges, compañeros permanentes, padres biológicos, herederos y ascendientes del padre o madre.

2.3.4. En el punto que interesa al presente proceso, esto es, la acción promovida por el heredero del causante, el artículo 7° de la citada ley, que sustituyó el precepto 219 del Código Civil, estableció que:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Sobre esta norma, la jurisprudencia de la Corte definió como criterio interpretativo que:

[E]l interés jurídico para obrar del demandante deriva del beneficio o utilidad que pueda reportarle la sentencia de mérito, ventaja que puede ser solo moral como en el caso del ascendiente que no tiene parte en la sucesión del progenitor presunto, o material si le representará un eventual incremento en su patrimonio, y aquel estará legitimado en la causa si existe identidad entre él y 'la persona a la cual la ley concede la acción' (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486; G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48).

Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros (negrilla fuera de texto, SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.º 2004-00197-01).

(...)

2.4. Ciertamente, por las implicaciones de los derechos en conflicto, la impugnación fue sometida a unos términos cortos para su proposición, so pena de extinción por el paso del tiempo, dejándose a salvo el derecho del descendiente para conocer su verdadera filiación.

Esta Sala fijó como norte:

[I]mporta poner de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; rigor que en general antes que disminuir se ha reafirmado en los últimos tiempos, de lo cual es elocuente ejemplo, la sentencia del orden constitucional (C-310-2004) mediante la cual se declaró inexecutable la expresión "trescientos días" que aparecía en el artículo 248, inciso 2º, numeral 2º, relativa al término de caducidad otorgado a personas distintas a los ascendientes para impugnar la legitimación de los hijos extramatrimoniales, el cual quedó reducido también a los sesenta días fijados para las otras personas autorizadas legalmente para hacerlo (SC187, 9 nov. 2004, exp. n.º 00115).

Y es que, «de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es 'una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación' (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación» (SC5414, 11 dic. 2018, rad. n.º 2013-00491-01).

2.4.1. *Tratándose del hijo, por mandato 217 del Código Civil, modificado por los artículos 5° de la ley 1060 de 2006 y 626 de la ley 1564 de 2012, «podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo»; valga decirlo, no se afecta por el transcurso del tiempo, como garantía del derecho fundamental al estado civil.*

En palabras de la Corte:

Por lo que a este caso respecta, que es al hijo, harto se ha dicho del derecho que le asiste y, por lo mismo, del interés que tiene para indagar sobre el verdadero vínculo filial; y respecto de él, cuando reclama el estado civil, se ha expresado que no tiene término alguno para ello, pues, como en su momento lo señaló la Corporación, ‘la acción que radica en cabeza de éste para investigar su verdadera filiación es imprescriptible y puede ejercerla en cualquier momento’ para ‘reclamar por este medio la declaración de la verdadera maternidad, aunque el ejercicio de esta acción implique a la vez la impugnación de la maternidad putativa’ (G. J., t. CCI, pág. 836) (SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01).

2.4.2. *El padre o madre, por prescripción del actual artículo 216, deberá promover la acción de impugnación «dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que [tuvo] conocimiento de que no es el padre o madre biológico».*

Para definir este hito, esta Corporación dijo que «la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención... es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico» (SC2350, 28 jun. 2019, rad. n.º 2014-00328-01).

2.4.3. *En cuanto se refiere a los herederos del causante, por fuerza de las disposiciones especiales que regulan la materia, el precepto 219 del estatuto privado previene: «Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días».*

Luego, el plazo para accionar principiará a correr según la situación de hecho, huelga enfatizarlo: (i) para los hijos nacidos antes del deceso del causante, el término contará desde el fallecimiento de éste; y (ii) para los descendientes póstumos a la defunción, el nacimiento de éstos será el hito inicial para el conteo del plazo de caducidad.

Así lo tiene decantado la doctrina probable de este órgano de cierre:

Despunta entonces con la muerte de un sujeto, hecho jurídico que por ministerio de la ley determina, per se, la apertura de su sucesión –art. 1012 del C.C.–, es decir, el nacimiento de los derechos que la ley o el testamento reconocen a quienes deben sucederlo en sus bienes transmisibles, legitimándose consiguientemente su ejercicio, condiciones bajo las cuales no luce irrazonable pensar, como lo hizo el Tribunal, que el fallecimiento de Benjamín Villamizar dotó a los demandantes de interés para oponerse a la legitimación del demandado, puesto que a partir de ese suceso resultaría admisible toda reclamación de sus herederos, entre quienes se cuentan todos ellos, por razón de los derechos que les corresponden en la herencia de su progenitor, con independencia de que su composición, es decir los bienes, derechos y obligaciones que la integran, esté probada o no, puesto que la comunidad herencial, que es universal, se caracteriza por ‘comprender cuanto por ley transmite el causante al morir, por activa y por pasiva; por lo indefinido o indeterminado de los elementos positivos y negativos que la componen y por la afectación esencial, necesaria e ineludible del activo por el pasivo

hereditario' (G.J. t. LXXVIII, pág. 329), luego bien puede ocurrir que a pesar de ignorar la existencia de los elementos que la integran, los apuntados derechos se radiquen en las personas llamadas a la sucesión del difunto, derechos que al hacerse extensivos a quien en realidad no es su sucesor, afecta, sin duda, la porción herencial que por ley corresponde a quienes sí lo son (negrilla fuera de texto, SC, 15 dic. 2006, rad. n.º 2000-00578-01).

Con posterioridad reiteró:

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.

En consecuencia, no resulta lógico ni es acorde con el texto del artículo 219 reformado, que el término de caducidad de la acción comenzara a correr antes de que le fuera posible a los herederos reclamar judicialmente contra la paternidad presunta.

Es indudable que toda persona tiene el derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial respecto de su controversia. En cambio, no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible.

De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es iure proprio y no iure hereditario, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores mortis causa podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil de hijo del demandado, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada (negrilla fuera de texto, SC9226, 29 jun. 2017, rad. n.º 2013-00020-01)".

Sobre este tópico también se ha pronunciado esta Colegiatura en providencia del 8 de septiembre de 2017, dentro del radicado 23-182-31-84-001-2017-00050-01, Folio 333-2017, con ponencia del HM Dr Marco Tulio Borja Paradas, indicando:

“Esta Sala, en **Auto 28 de septiembre de 2015**, proferido en el proceso distinguido con el radicado **23-1626-31-84-001-2015-000657-01, Folio 345-2015**, encontró que el sentido y alcance que habría que darle a dicha norma es el de que *“los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad, desde el conocimiento del fallecimiento del padre o de la madre o, si el nacimiento del hijo fue posterior a dicho fallecimiento, desde el conocimiento de ese nacimiento, y siempre, sujeto al término de caducidad de 140 días contados a partir de esos respectivos momentos, según fuere el caso”*. En efecto, así lo fundamentó esta Sala en dicho Auto:

“La redacción de la anterior norma es bastante compleja, a tal punto que su interpretación gramatical resulta problemática, pues, si nos sujetamos a la literalidad de la norma, se llegaría, por lo menos, a las siguientes conclusiones absurdas:

a) Que el punto de partida de la posibilidad que tienen los herederos del padre o madre para impugnar la paternidad o maternidad, son varios: i) desde el conocimiento del fallecimiento de aquél o aquélla (padre o madre); ii) con posterioridad a ese fallecimiento; iii) desde el conocimiento del nacimiento del hijo; u, iv) otro momento (este punto de partida se observa cuando la norma dice “en caso contrario”, esto es, contrario a los anteriores instantes). Lo ilógico de esto es que resulta inexplicable establecer el momento a que se refiere la norma cuando alude: “con posterioridad a esta [o sea al fallecimiento del padre o de la madre]”, es decir, cuál es ese momento posterior?. Como también resultaría indescifrable determinar cuál sería ese “caso contrario” a los citados puntos de partida.

b) Asimismo, se podría llegar a la conclusión, también absurda, de que la acción en comentario no caduca cuando los herederos conocían el fallecimiento del padre o la madre y el nacimiento del hijo, en tanto que, “en caso contrario”, sí caduca en el término de 140 días a partir de un momento que no precisa la norma ejusdem. Lo irrazonable de esto radica en que, por un lado, cómo puede ser posible que, para el padre y la madre, sí hay caducidad (Art. 216 C.C.), mientras que, para sus herederos, no lo hay en algunos eventos, siendo que, en estos casos, con el objeto de proteger las relaciones familiares y la seguridad jurídica, lo sensato es que entre más cercano sea el vínculo de parentesco, más afecta la falsa filiación, y por ende, las limitantes para su impugnación deberían ser menos, lógica que no se cumpliría en este caso. Y, por otro lado, carece también de sindéresis que, precisamente, en los eventos en que los herederos tienen conocimiento de hechos a partir de los cuales pueden incoar la impugnación de paternidad o maternidad (fallecimiento del padre o madre y nacimiento del hijo), paradójicamente son los casos en los que la literalidad de la norma no fija término de caducidad.

Puesto de manifiesto las conclusiones absurdas a las que se llegaría si se acoge una interpretación textualista o literal del artículo 219 del C.C., resulta necesario, entonces, tratar de descifrar la voluntad del legislador, y para tal efecto, es útil acudir al trámite surtido a la Ley 1060 de 2006 en el Congreso, donde se aprecia que, en el respectivo proyecto de esa Ley, con las modificaciones que se le hicieron para el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, claramente establecía sólo dos eventos a partir de los cuales podían los herederos incoar la impugnación de paternidad o maternidad: i) desde el conocimiento del fallecimiento del padre o la madre o ii) desde el conocimiento del nacimiento del hijo [si es posterior a dicho deceso]. Así quedó consignado en la Gaceta 472 del 26 de agosto de 2004:

‘Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o, con posterioridad a esta, desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público’.

Y, en el respectivo informe de ponencia para el primer debate, se explicó:

'Respecto de la acción de los herederos y los ascendientes, se fijan límites a dicha titularidad, dado que estos no podrán ejercerla sino desde la muerte del causante o, con posterioridad a esta, desde el momento en que tuvieron conocimiento del nacimiento del hijo, siempre y cuando el padre o la madre no lo hubieren reconocido expresamente mediante testamento o en otro instrumento público, como por ejemplo las declaraciones extrajuicio en notarías'. Gaceta 472 del 26 de agosto de 2004. Se destaca.

Obsérvese que las frases: "o, con posterioridad a esta", hacían referencia a que el momento posterior al fallecimiento del padre o la madre, lo era el conocimiento del nacimiento del hijo. Esto permite inferir que, en la norma como quedó, esas mismas locuciones pero sin coma después de la "o" y finalizando con punto y coma ("o con posterioridad a esta;"), están haciendo referencia igualmente al conocimiento del nacimiento del hijo cuando tal hecho sea posterior a la muerte del padre o madre, que se trató, entonces, de erratas en los signos de puntuación antes señalados. Luego, la norma actual hay que entenderla que apenas hace referencia únicamente a esos dos momentos a partir de los cuales los herederos pueden impugnar la paternidad o maternidad: i) desde el conocimiento del fallecimiento del padre o la madre o ii) desde el conocimiento del nacimiento del hijo [si es posterior a dicho deceso].

De otra parte, si se acude igualmente a ese trámite legislativo en el Congreso de la norma de marras, se llega a la conclusión de que la acción de impugnación de paternidad o maternidad por parte de los herederos del padre o de la madre, sí caduca en 140 días a partir de los dos únicos momentos en los que cabe entender hace referencia dicho precepto, vuélvase a insistir: i) desde el conocimiento del fallecimiento del padre o la madre o ii) desde el conocimiento del nacimiento del hijo [si es posterior a dicho deceso]. En efecto, obsérvese que en el proyecto modificado para el primer debate en la Cámara, la norma, según se transcribió anteriormente, no tenía previsto término de caducidad, y precisamente, para corregir únicamente esa omisión, fue que se propuso modificar dicha norma para el tercer debate en el Congreso (primero en la Comisión Primera del Senado), planteándose un término de caducidad de 180 días. Así se expuso en la respectiva ponencia:

'Se introduce un término de 180 días para que los herederos puedan impugnar con el fin de que no quede indefinido el término a fin de no propiciar una inseguridad jurídica'. Gaceta 691 de 3 de octubre de 2005.

Sin embargo, en la comisión primera del Senado decidieron reducir ese término de 180 días que se proponía, a 140, quedando claramente la voluntad del legislador de no dejar sin caducidad la acción de los herederos para impugnar la paternidad o maternidad. Así señaló en la ponencia para el cuarto y último debate (segundo en el Senado):

'El artículo 7º correspondiente al artículo 219 del Código Civil se modificó en el tiempo establecido de 180 días para que los herederos pudieran impugnar, con el fin de que no quedara indefinido el término que podría propiciar una inseguridad jurídica. Los Senadores de la Comisión establecieron que el término debería quedar en 140 días'. Gaceta 104 de 9 de mayo de 2006.

En consecuencia, así quedó redactada, en su primer inciso, la norma en ese tercer debate en el Congreso (o primero en el Senado), como también en los posteriores, y por ende, así fue aprobada, con el término de caducidad de 140 días, pero con las erratas susodichas

Rad. 23-162-31-84-001-2021-00234-01. Folio 415-2021.

‘Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 180 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubiere reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público’. Gaceta 691 de 3 de octubre de 2005.

Corolario del recuento del trámite legislativo que se ha expuesto con respecto a la Ley 1060 de 2006, es que el legislador en el inciso primero del artículo 7° de esta Ley, con el cual se modificó el 219, del Código Civil, quiso establecer, y por ende, así hay que interpretar dicha norma para no concluir en los absurdos arriba mencionados, que los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad, desde el conocimiento del fallecimiento del padre o de la madre o, si el nacimiento del hijo fue posterior a dicho fallecimiento, desde el conocimiento de ese nacimiento, y siempre, sujeto al término de caducidad de 140 días contados a partir de esos respectivos momentos, según fuere el caso.

La anterior conclusión guarda armonía con la doctrina del Doctor Pedro Lafont Pianetta:

*‘De allí que en caso de **pretensión de los herederos**, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del **‘conocimiento del post-facto’**, que es el **‘post-fallecimiento’** del padre o la madre’ cuando el fallecimiento ocurre con posterioridad al nacimiento del hijo; o que es el post-nacimiento, cuando el nacimiento del hijo ocurre con posterioridad a la muerte del padre o madre, caso en el cual el plazo comienza ‘desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo’¹’.*

*Y a esta conclusión que llegó esta Sala, en el sentido de que el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad de los herederos, que da cuenta el artículo 219 del Código civil reformado, tiene respaldo en la sentencia **SC9226, 29 jun. 2017, Rad. 2013-00020-01** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que este órgano de cierre expresó:*

“la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

(...).

No puede ser otra la interpretación de esa norma en consonancia con el artículo 7° ejusdem, porque el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior a la muerte del progenitor”.

En el caso bajo estudio tenemos que de los hechos expuestos en el libelo demandatorio se extrae que la accionada ELSY LORENA AGUDELO PULIDO nació el 21 de abril de 1985 y fue registrada 6 años después; así mismo, se consigna que los finados padres

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia. Derecho Marital-Filial-Funcional. Librería Ediciones Del Profesional Ltda., Cuarta Edición, págs. 382 y 383.

reconocedores JESUS AGUDELO MOSQUERA y FLOR DE MARÍA PULIDO DE AGUDELO (abuelos del accionante) fallecieron el 30 de junio de 2018 y 29 de octubre de 2017, respectivamente, es decir, que la hoy accionada nació con anterioridad al deceso de los padres, lo que de entrada lleva a concluir que el término de caducidad que hoy se discute ha de contarse desde la fecha del deceso de los padres, señores AGUDELO MOSQUERA y PULIDO DE AGUDELO.

Si ello es así, acertado estuvo el A-Quo al concluir que desde la fecha del deceso de los padres, a la de presentación de la demanda el 9 de septiembre de 2021, se habían superado los 140 días previstos en la norma para impugnar la paternidad y maternidad y por ende podía pregonarse la caducidad, como en efecto lo hizo.

Ahora bien, no puede ser de recibo el argumento del hoy demandante consistente en que, como tuvo conocimiento de que sus abuelos no eran los padres de la hoy accionada el 30 de mayo de 2021, solo a partir de allí puede contarse el término de caducidad, ello por cuanto no es discrecional el citado término y no lo prevé la ley en la forma en que lo plantea el actor; y frente al precedente citado y que a su sentir debe ser aplicado en el sub lite, es decir, la sentencia T-381/13 donde se consignó que en todo caso los 140 días se contabilizarán desde que se tuvo conocimiento de que no era el padre o madre biológico, habría que destacar que no es aplicable porque en ese asunto la impugnación de la paternidad era provocada por el mismo padre y para esas circunstancias si prevé la ley que el término de 140 días se cuente desde que este -el padre- tuvo conocimiento que no lo era.

Las razones precedentes son suficientes para confirmar el auto apelado

5.4. Costas

No se impondrán costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -**

LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veintisiete (27) de septiembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 058-18
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2017 00157 00

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada agosto 22 de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db475d03f5c57f0f418cf8e3eaeaad02a68a7033f4c7e1d564889c0aba4c8b**

Documento generado en 02/09/2022 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 261-19
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2016 00013

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada noviembre 27 de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Cruz Antonio Yánez Arrieta'. Below the signature, the name and title 'CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA Magistrado' are printed in a bold, sans-serif font.

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a62e32974a6941b9534a19c18b5facc99eb0306ca25af7cd07ebb4d2086452**

Documento generado en 02/09/2022 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 23 001 31 10 001 2018 00138 02 **FOLIO 143-2022**
DEMANDANTE: DELFA JUDITH PADRÓN LORA
DEMANDADOS: ETHA DE LOS ANGELES GARCIA LORA

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez presentado proyecto para discusión dentro del presente asunto por el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta, advierte el suscrito Magistrado **Pablo José Álvarez Cáez**, estar impedido para conocer del remedio vertical *ejusdem*, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., que a la letra rezan:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez..."

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso..."

En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que este servidor como Magistrado Ponente de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal el día 28 de junio de 2021 decidió la acción de tutela interpuesta por la señora Etha De Los Ángeles García Lora contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, identificada con rad. 23-001-22-14-000-2021-00121-00 folio 207-21, en donde se pretendía el amparo al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, en razón a que, a su sentir, el mentado Juzgado, no había resuelto distintos asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces a la hora de administrar justicia.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que este funcionario se separe del conocimiento del sub-lite, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en mi actividad, o que altere la serenidad indispensable para formarme la convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Por consiguiente, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del caso y disponer que pase el expediente al Honorable Magistrado **YANEZ ARRIETA**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado